



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

**ACUERDO No.
LXVIII/PPACU/0068/2024 I P.O.
MAYORÍA**

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, Francisco Adrián Sánchez Villegas, José Alfredo Chávez Madrid, Roberto Arturo Medina Aguirre, Alma Yesenia Portillo Lerma, Saúl Mireles Corral, Guillermo Patricio Ramírez Gutiérrez, Yesenia Guadalupe Reyes Calzadías, Edna Xóchitl Contreras Herrera, Ismael Pérez Pavía, Nancy Janeth Frías Frías, Joceline Vega Vargas, Carla Yamileth Rivas Martínez, Carlos Alfredo Olson San Vicente, Roberto Marcelino Carreón Huitrón, Arturo Zubía Fernández, Jorge Carlos Soto Prieto, Luis Fernando Chacón Erives y José Luis Villalobos García, en nuestro carácter de Diputadas y Diputados de la Sexagésima Octava Legislatura y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 fracción I, 169 y 174, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los numerales 75 y 76 del Reglamento Interior de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, comparezco ante esta Honorable Asamblea Legislativa, con el fin de presentar una **Proposición con el carácter de Punto de Acuerdo**, a efecto de realizar exhortos en relación a la Reforma Judicial. Lo anterior, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1. El día 11 de septiembre del presente año, el Senado de la República, aprobó en lo general y en lo particular la Minuta con proyecto de Decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial.



2. El día 12 siguiente, es decir, apenas 24 horas después de que el Senado haya aprobado la Minuta y enviado a las Legislaturas de los Estados de la República para efectos de dar cumplimiento a lo que estipula el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al menos 21 Legislaturas de los Estados aprobaron la Minuta de manera *fast track*, es decir, sin entrar a la discusión o análisis que corresponde. En el caso del Estado de Chihuahua, a pesar de formar parte del Constituyente permanente, no se respetó el derecho de discutir y votar esa reforma, sino que se publicó sin la participación de los representantes chihuahuenses.

3. El día 13 de septiembre las Cámaras de Senadores y Diputados, respectivamente, celebraron sesiones, para efecto de declarar la validez de la reforma constitucional al Poder Judicial. Ese mismo día, un Juez Federal otorgó una suspensión provisional, para que la reforma judicial que aprobó el Congreso de la Unión no se publicara en el Diario Oficial de la Federación.

4. No obstante lo anterior, el día 15 de septiembre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial. Es dable señalar que tras la promulgación de la reforma al Poder Judicial, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, incurrió en desacato al no sujetarse a la suspensión provisional concedida por un Tribunal Colegiado en el Estado de Colima, lo cual es inadmisibles ya que al vivir en un Estado Constitucional, Democrático y de Derecho se deben de respetar las instituciones, y por ende las resoluciones emanadas de ellas.



Así, ante el inconcuso actuar autoritario y el desprecio del Presidente de la República hacia las resoluciones judiciales se debe hacer valer la constitucionalidad y convencionalidad de la reforma a nuestra Carta Magna.

5. La nueva realidad Constitucional, crea una crisis en la División de Poderes, subordinando el Poder Judicial al Ejecutivo, por tanto, es necesario que la Reforma Judicial sea controlada por la propia Constitución, es decir que sea analizada bajo los mecanismos de impugnación existentes para que se determinen dos extremos: la forma en que se creó, es decir el proceso legislativo y el fondo, lo que implica determinar si la reforma transgrede la organización política de México.

6. Se ha cuestionado si es posible o no que una reforma a la Constitución, sea materia de un medio de control constitucional, es decir, si es posible determinar la inconstitucionalidad de la propia Constitución o del proceso de reforma. Pues bien, la respuesta es que si, en primer lugar, por que para realizar una reforma a la Constitución se utilizan otros instrumentos legales, y se sigue un procedimiento, en el que involucra a diversos órganos individuales que en conjunto forman el constituyente permanente. Entonces ¿qué pasaría si se publica un decreto que no siguió la normatividad parlamentaria? o ¿qué pasaría si se aprueba una reforma que contradice en una diversa porción a la propia Constitución? o ¿qué pasaría si se publica una reforma sin que tuviera los votos necesarios? Ante estas cuestiones, sin duda, concluimos que debe existir la posibilidad de controlar las reformas a la Constitución, pues caeríamos en el absurdo de permitir ilegalidades y antinomias, en el proceso más delicado y trascendente, como lo es la reforma a la Constitución Federal.



A esta argumentación hay que sumarle que existe un proyecto circulado para resolver las Acciones de Inconstitucionalidad promovidas por diversos partidos políticos, en contra de la mal llamada reforma al Poder Judicial, en la que se exponen los motivos por los que si es posible el análisis de coherencia de diversos dispositivos de la Constitución.

7. Esta reforma por su puesto que puede ser sometida a un control Constitucional, tanto para verificar el proceso en que fue creada, como para revisar el cumplimiento de la cláusula pétrea de la división de poderes. Los mecanismos de control pueden ir por dos vías: Controversia Constitucional por parte de este H. Congreso, al afectar la Soberanía del Estado de Chihuahua y Acción de Inconstitucionalidad, como minoría parlamentaria, para la cual se cuenta con los votos necesarios en el Senado de la República, pues es absolutamente razonable su procedencia con 42 firmas, es decir una tercera parte de los votos con que fue aprobada la reforma. Este criterio ha sido establecido como jurisprudencia por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P./J. 20/2001, que indica:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS DIPUTADOS QUE CONFORMEN EL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LA INTEGRACIÓN DE UNA LEGISLATURA ESTATAL TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA, AUN CUANDO NO HUBIERAN VOTADO EN CONTRA DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.



Del análisis de lo dispuesto en el artículo **105, fracción II, inciso d), de la Constitución Federal** no se advierte que exija como requisito de procedencia de la acción de inconstitucionalidad que el porcentaje de los integrantes del órgano legislativo autorizado para ejercerla, deban ser necesariamente los legisladores que votaron en contra o disintieron de la opinión de la mayoría del órgano legislativo emisor de la norma. En efecto, el precepto constitucional en cita únicamente establece como requisito para su procedencia, que sea ejercida por el equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del órgano legislativo estatal que haya expedido la norma que se combate, por lo que basta que se reúna ese porcentaje de legisladores para que se pueda promover dicha acción, sin importar que quienes lo hagan, hayan votado, o no, en contra de la norma expedida por el órgano legislativo al que pertenecen o, inclusive, que hubieran votado en favor de su aprobación, pues no debe pasar inadvertido que el referido medio de control de la constitucionalidad se promueve con el único interés genérico de preservar la supremacía constitucional, pues como lo señala la exposición de motivos correspondiente "... el hecho de que en las acciones de inconstitucionalidad no se presente una controversia entre un órgano legislativo y un porcentaje de sus integrantes o el procurador general de la República, exige que su procedimiento de tramitación no deba plantearse como si se estuviera ante una verdadera litis".



8. Activar los instrumentos jurídicos correspondientes ante las flagrantes violaciones a la división de poderes y a la Soberanía del Estado de Chihuahua, es nuestro deber. La lucha debe comenzar desde el norte, desde este Congreso, por eso en uso de las facultades que otorga nuestra constitución local y con fundamento en el artículo 105, fracción I, de la Constitución General, esta Soberanía debe presentar una Controversia Constitucional contra mal llamada reforma judicial publicada el 15 de septiembre de 2024.

9. El artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, estipula quienes pueden promover Controversia Constitucionales, en el caso la Federación y un Entidad Federativa al romper el pacto Federal, por lo tanto existe la posibilidad que el ente local competente para legislar sobre el Poder Judicial de Chihuahua, pueda promover una controversia, al invadir la competencia y Soberanía de nuestro Estado.

10. Esta batalla no solo es una obligación de la oposición sino un cumplimiento de principios, un llamado que nos hace la patria. No es momento de bajar la guardia, debemos permanecer con nuestra determinación de restablecer el orden de la división de poderes y la Soberanía del Estado de Chihuahua y a la vez, ser vigilantes en el actuar del Instituto Nacional Electoral, debemos ser firmes y dar la resistencia Republicana que las circunstancias exigen.

12. En consecuencia, estamos obligados a defender la Constitución, a luchar por la división de poderes, por la Soberanía del Estado de Chihuahua y desde luego por nuestra Patria. No permitiremos que las



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

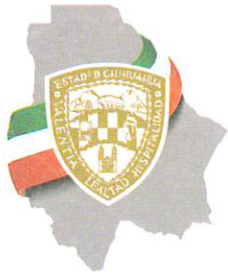
ambiciones autócratas derrumben todo lo que los mexicanos hemos construido con sudor y sangre, por lo tanto, es momento de que demos la batalla por la República, realizando las acciones anteriormente referidas.

PUNTO DE ACUERDO:

PRIMERO. La Sexagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, acuerda presentar una Controversia Constitucional en contra del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado el 15 de septiembre, para lo cual se instruye a las áreas técnicas del H. Congreso del Estado a que dispongan lo necesario para tal efecto.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos del H. Congreso del Estado de Chihuahua para que, con fundamento en el artículo 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, interponga la Controversia Constitucional que emane del presente Acuerdo.

TERCERO. La Sexagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua exhorta a la minoría parlamentaria de la oposición del Senado de la República a que promueva una acción de inconstitucionalidad contra



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma del Poder Judicial.

ATENTAMENTE

Francisco Adrián Sánchez Villegas

Roberto Arturo Medina Aguirre

Saúl Mireles Corral

Yesenia Guadalupe Reyes Calzadiaz

José Alfredo Chávez Madrid

Alma Yesenia Portillo Lerma

Guillermo Patricio Ramírez
Gutiérrez

Edna Xóchitl Contreras Herrera



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA



Nancy Janeth Frías Frías

Joceline Vega V.
Joceline Vega Vargas



Carla Yamileth Rivas Martínez



Carlos Alfredo Olson San Vicente



Roberto Marcelino Carreón Huitrón



Arturo Zubía Fernández



Jorge Carlos Soto Prieto



Ismel Pérez Pavía



Luis Fernando Chacón Erives



José Luis Villalobos García